



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY**

## **ACUERDO MUNICIPAL N°131-2015-CM-MPA.**

Abancay, 27 de Noviembre del 2015.

**EL ALCALDE PROVINCIAL DE ABANCAY  
POR CUANTO:  
EL CONCEJO PROVINCIAL DE ABANCAY.**

### **VISTO:**

La Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal desarrollada el día 20 de Noviembre del año 2015, a convocatoria del Señor Alcalde José Manuel Campos Céspedes, reunidos bajo su presidencia, se lleva a cabo la Sesión Extraordinaria determinada con la presencia de los señores Regidores Edward Salvador Palacios Vásquez, Richard Espinoza Palomino, Ángel Maldonado Mendivil, Hermógenes Rojas Sulica, Jorge Luis Pozo Sánchez, Eliana Ortega Menzaia, Andrea Rosa Calderón Amescuita, Agustín Elguera Hilaes, Julián Casaverde Agrada, Walter Palomino Barrientos, Uriel Carrión Herrera, considerado como Agenda Única el tema: "Solicitud de Vacancia al cargo de alcalde, presentado por los ciudadanos Yurico Frank Encinas Orbegoso y Martha Gloria Chara de Mendoza".

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, señala que: La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo. Asimismo el artículo 41° establece: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, en sesión extraordinaria, de fecha 20 de Noviembre del 2015, se desarrolló la agenda: "Solicitud de Vacancia al cargo de alcalde, presentado por los ciudadanos Yurico Frank Encinas Orbegoso y Martha Gloria Chara de Mendoza";

Que, visto el escrito, presentado por el ciudadano Yurico Frank Encinas Orbegoso, presentado en fecha 19 de octubre del 2015, quien solicita la vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Abancay, en aplicación del inciso 9) y 10) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece la vacancia al cargo de alcalde, dado que se ha configurado la causal de impedimento para ser postor y/o contratista conforme a los alcances de lo dispuesto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1017, que establece "en el ámbito de su jurisdicción, hasta 12 meses después de haber dejado el cargo los Alcaldes y Regidores", están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, señalando que en la página del OSCE publicado en internet se tiene de manera clara y expresa que el alcalde ha contravenido la Ley, habiendo participado en DOS procesos de selección, la misma que ha sido adjudicado como ganador, habiendo realizado Contrato Directoral Regional N° 04-2015 GR.APURIMAC/DRA, de fecha 27 de abril del 2015, para contratación de suministro de combustible DIESEL B5, contrario al texto expreso del Decreto Legislativo N° 1017, tal como es de verse el comportamiento del postor se encuentra dentro de las causales de impedimento que establece el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, de igual forma se tiene el escrito de fecha 20 de Octubre del 2015, presentado por la ciudadana Martha Gloria Chara de Mendoza, quien argumenta su solicitud en la misma causal que el ciudadano Yurico Frank Encinas Orbegoso.

Que, teniendo en consideración todo lo expuesto por las partes y los solicitantes, los mismos que se encuentran registrados en el archivo magnético que forma parte del Acta de la Sesión Extraordinaria y ahora sustento del presente acuerdo, como antecedentes del debate de la sesión extraordinaria.

Que, visto el informe Legal, evacuado por la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Abancay, el cual señala que: "En cuanto a la naturaleza de los impedimentos para contratar con el estado, esto se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, D. Leg. 1017, específicamente en el artículo 10° de dicho cuerpo normativo; ahora bien, cuál es el efecto de contratar con el estado, estando inmerso en uno de los supuestos de los impedimentos para contratar; esto conforme señala en el inciso d) del numeral 51.1 del artículo 51° de la LCE, se considera como una infracción de carácter administrativo, el cual es susceptible de ser sancionado por el Organismo Superior de Contrataciones del Estado, conforme a las sanciones previstas en el numeral 51.2 de la norma antes citada, que puede ser con inhabilitación temporal, definitiva o sanciones de carácter económico, los impedimentos para contratar y las sanciones que su infracción puede acarrear está dirigido o se aplica a los proveedores, postores, participantes o contratistas; ahora bien, en cuanto a la naturaleza de las causales de vacancia, esto se encuentra regulado en el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en forma concreta el efecto de incurrir en una de las causales previstas en el artículo antes citado, es la vacancia del cargo de regidor o alcalde y la instancia responsable de declarar la vacancia es el Concejo Municipal, por lo tanto, el procesamiento, la sanción y la instancia competente para aplicar la sanción, en el caso de los impedimentos para contratar con el Estado, se regula por la Ley de la materia, es decir por el Decreto Legislativo N° 1017, en tanto que; el procesamiento, la causal y la instancia competente para aplicar la sanción de vacancia, se regula por la LOM, consecuentemente, el solo hecho de estar inmerso en uno de los impedimentos para contratar con el estado, no significa que se configure una causal de vacancia, ya que ambos supuestos se regulan según sus propias reglas, requisitos y formalidades establecidas en sus propias leyes de donde emana su naturaleza.

Que, en consecuencia es conveniente establecer cuáles son las condiciones y/o requisitos que la LOM exige para que se configure la causal de vacancia prevista en el inciso 9) y 10) del artículo 22° del cuerpo normativo señalado. En primer lugar se debe tener en cuenta los alcances del Principio de Tipicidad o Taxatividad, el cual conforme lo a definido nuestro Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC), constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. en otras palabras, El principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo, y el hecho cometido por acción u omisión. Por ello, las normas que definen las infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica. eso quiere decir por ejemplo, que los impedimentos para contratar con el Estado, regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, no pueden aplicarse como causales de vacancia regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta ésta premisa, la causal prevista en el inciso 9), señala que, es causal de vacancia Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley; precepto legal que expresamente señala que: "(...) **El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia (...)**", ésta causal conocida en la doctrina jurídica como restricción de contratación, conforme lo establecido en reiterada jurisprudencia el Jurado de Nacional de Elecciones, señala que: La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, **es la protección del patrimonio municipal**, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, cuyo objeto sea un bien municipal. b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente del alcalde o regidor. c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular; Ahora bien, se debe tener en cuenta que, conforme estableció el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 171-2009-JNE, **el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente**; siendo esto así, en el caso materia de análisis por el Concejo se aprecia objetivamente que no existe un contrato suscrito por el Alcalde cuyo objeto sea un bien Municipal, sino por el contrario se aprecia un presunto contrato de suministro de combustible suscrito con el Gobierno Regional de Apurímac, por lo que teniendo en cuenta que el análisis de los elementos constitutivos de la causal debe ser secuencial al no existir este primer elemento fundamental, resulta siendo innecesario analizar los otros elementos por lo cual este Concejo es de la convicción de Rechazar el pedido de vacancia por esta causal.

Que, por último, con relación a la causal de vacancia prevista en el inciso 10) del artículo 22°, de la LOM que refiere a la vacancia Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección, ésta se configura en caso una vez elegido el alcalde, sobrevenga cualquiera de los impedimentos establecidos en el artículo 8° de la Ley de Elecciones Municipales, así por ejemplo, que el alcalde sea elegido Congresista de la República, o sea designado como Ministro de Estado, etc, siendo este el extremo de la causal en el caso de autos los ciudadanos que han solicitado la vacancia no han adjuntado ningún medio probatorio que acredite esta causal, siendo únicamente su pedido por esta causal de forma referencial sin sustento probatorio, por lo que este Concejo de forma objetiva, conviene en no analizar este extremo por no existir elementos probatorios, rechazándolo de igual forma.

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos, en aplicación de la LOM y el Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales, se procede al acto de votación teniendo en consideración lo siguiente: "Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto (alcalde y regidores), ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. Tal obligación es consecuencia de la interpretación del artículo 23 de la LOM. Ahi se establece que la vacancia es declarada por el concejo municipal con el voto de los dos tercios "del número legal de sus miembros", sin realizar exclusión alguna. En consecuencia, si algún miembro no emitiera su voto incurriría en la omisión de actos funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal. Acto seguido procedió con la votación teniendo el siguiente resultado: Los señores regidores Richard Espinoza Palomino, Ángel Maldonado Mendivil, Hermógenes Rojas Sulca, Jorge Luis Pozo Sánchez, Eliana Ortega Menzala, Andrea Rosa Calderón Amesquita, Agustín Elguera Hilares, Julián Casaverde Agrada, Walter Palomino Barrientos, Uriel Carrión Herrera, Edward Salvador Palacios Vásquez y José Manuel Campos Céspedes, quienes votaron unánimemente **en contra** de la solicitud de vacancia al cargo de **Alcalde de la Municipalidad Provincial de Abancay, José Manuel Campos Céspedes**, interpuesta por los ciudadanos **Yurico Frank Encinas Orbegoso y Martha Gloria Chara de Mendoza**; expresando de esta manera el sentido expreso de su voto en aplicación a lo señalado por el Instructivo del JNE.

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el numeral 10) del artículo 9°, 11°, 17°, 23°, 39° y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, **por unanimidad** y con dispensa del trámite lectura y aprobación del acta.

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR**, el pedido de Vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Abancay, José Manuel Campos Céspedes, presentado por los ciudadanos Yurico Frank Encinas Orbegoso y Martha Gloria Chara de Mendoza, por la causal prevista en el inciso 9° y 10° del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Secretaria General de la MPA, cumpla con notificar a las partes interesadas, al Concejo Municipal, el contenido del presente Acuerdo.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY  
  
JOSÉ MANUEL CAMPOS CÉSPEDES  
ALCALDE